



Expediente: 08 001 40 53 008 2023 00497 00

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO

CONVOCANTE: EURO STONE S.A.S NIT 901.232.570-0

CONVOCADO: EUROMARMOL S.A.S EN LIQUIDACION

INFORME SECRETARIAL.

Paso al despacho el expediente del epígrafe, el cual se encuentra pendiente de calificación. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de prueba extraprocesal, consistente en reconocimiento de documentos seguida por EURO STONE S.A.S, en contra EUROMARMOL S.A.S EN LIQUIDACION, se tiene que no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del CGP, y la ley 2213 de 2022.

Es así como el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 señala que:

"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando alinadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)"

Por lo cual, se insta a la parte convocante remitir al despacho prueba del cumplimiento a la norma reseñada, es decir, prueba del envío simultáneo de la copia de la solicitud y de sus anexos a la sociedad demandada, habida cuenta que no se evidenció que se hayan presentado medidas cautelares

Siendo así, con fundamento en el artículo 90 de la citada normatividad, se inadmitirá la solicitud, a efectos de que sea corregida en el término de 5 días. En mérito a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente la solicitud de prueba extraprocesal, consistente en reconocimiento de documentos, seguida por EURO STONE S.A.S, en contra EUROMARMOL S.A.S EN LIQUIDACION, por los motivos expuestos en anterioridad.

SEGUNDO- Permanezca en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ